

Arica, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Don Patricio Ignacio Tavali Pinto, cédula nacional de identidad N° 19.149.579-9, egresado de derecho, en favor de doña Damaris Belén Riquelme Torres, cédula nacional de identidad N° 19.210.575-7, empleada, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Caleuche N° 3574, Arica, interpone recurso de protección en contra del Director de la Región de Arica y Parinacota del Servicio Agrícola y Ganadero, don Jorge Hernández Real, al haber dictado la Resolución Exenta N° 776/2019, de 6 de agosto de 2019, que dispuso la medida disciplinaria de destitución de su representada, vulnerando con ello las garantías constitucionales de los numerales 2°, 3° inciso quinto, 4°, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que el Servicio Agrícola Ganadero inició un sumario administrativo mediante la Resolución Exenta N° 528, de 7 de mayo de 2019, a raíz de un informe situacional comunicado por el Jefe de turno del Complejo Fronterizo Chungará, don Marcelo Lazo Cortés, a la Dirección Regional, dando cuenta del reclamo del funcionario Camilo Vera Escobar, quien no pudo pernoctar en su habitación, puesto que el funcionario Gonzalo Bernal Ceballos no lo dejó ingresar, agregando, a su vez, que este último no se apersonó al turno respectivo por encontrarse en estado de intemperancia alcohólica, haciendo presente, además, que la recurrente Damaris Riquelme compartió con aquél tomando vino.

Refiere que en el proceso sumarial se han presentado diversas anomalías, que traen aparejado el hecho que la Resolución Exenta N° 776, de 6 de agosto de 2019, que destituye a la recurrente de su cargo, resulte ilegal y arbitraria, a saber:

i.- La fiscal sustanciadora encausó la entrevista de toma de declaración de la recurrente, con la finalidad de obtener una declaración que les afirmará el hecho de reconocer de haber bebido, situación que ha sido negada por ella desde un inicio.

ii.- La fiscal sustanciadora sólo le entregó la hoja final de su declaración, sin dar lectura al contenido completo de la misma y pudiese reconocer su contenido inicial, quedando en la incertidumbre del contexto y contenido, lo que encuentra reflejado con la falta de firma de la misma.

iii.- En la etapa de descargos la recurrente alegó la imprecisión en la interpretación de la norma por parte de la fiscalía administrativa, por cuanto la prohibición a que alude en sus cargos, esto es, el artículo 102 del Reglamento de Higiene y Seguridad del Servicio Agrícola y Ganadero dice relación con que se prohíbe el consumo de alcohol dentro de las dependencias y en horario laboral del servicio. Además, se alegó la existencia de vicios esenciales del procedimiento, no existió el cierre de investigación, una mala formulación de cargos, que no fueron enmendados, se aportó prueba que no resultó ponderada, así como diligencias probatorias que fueron solicitadas y nunca se materializaron.

iv.- No se ponderaron las declaraciones de testigos presenciales que dan cuenta que la recurrente no bebió alcohol.

v.- El acto terminal, que impone la sanción de destitución, toma en consideración una ficticia confesión de la recurrente, en orden a reconocer el consumo de alcohol.

vi.- Existencia de subjetivación y falta de imparcialidad de las autoridades del Servicio, reconociendo la Encargada Jurídica Regional, doña Claudia Núñez Pérez, frente a la interpelación de lo desproporcionado de la sanción respecto de



la supuesta falta, que era una funcionaria joven, no sabía lo que hacía y que el Servicio no podría tolerar que atienda a los usuarios bajos los efectos del alcohol.

vii.- La destitución, por falta de probidad, resulta desproporcionada como sanción, puesto que el consumo de alcohol por parte de los funcionarios del Servicio no constituye una conducta que afecte gravemente la probidad administrativa, ello al existir dentro de la normativa de aquel, una política de rehabilitación y apoyo, conforme se consigna en el artículo 90 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, aprobado por Resolución Exenta N° 1187, de 8 de febrero de 2019.

En cuanto a las garantías conculcadas, afirma que el acto imputado es ilegal y arbitrario, ha vulnerado la igualdad ante la ley, del numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que la falta imputada a la actora, de comprobarse la misma, y relacionada con el consumo de alcohol, es contraria a la propia política del Servicio, consagradas en los artículos 88 a 93 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, aprobado por Resolución Exenta N° 1187, de 8 de febrero de 2019, que establece el abordaje del consumo de alcohol o drogas con un fin eminentemente preventivo, de promoción y apoyo, y cuya finalidad última dice relación con la permanencia del funcionario en la institución, por lo que la medida adoptada por la recurrida efectúa una discriminación arbitraria a su respecto.

Igualmente refiere, a base de las anomalías expuestas, que se ha vulnerado su garantía constitucional de debido proceso, del inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que no se respetaron las normas procesales en la instrucción del respectivo sumario, entre otras, la falta de apreciación de pruebas de defensa, no se tomó en consideración la política de prevención del consumo de alcohol, se tomó en cuenta prueba confesional que no ha sido ratificada por su parte, sumado a la incongruencia del cargo formulado.

Más adelante, señala vulnerada la garantía del numeral 4° del artículo 19 de la Norma Fundamental, ello debido a que las acciones imputadas a la actora, de acreditarse las mismas, lo habrían sido en las habitaciones utilizadas por los funcionarios, lo que no constituyen recintos laborales, y que pueda ser objeto de reproche administrativo.

Finalmente, alega conculcado el derecho de propiedad, del numeral 24° del artículo 19, al ser privada de su trabajo, sujeto a contrato de trabajo de carácter indefinido, ello a base de un proceso sumarial con las anomalías denunciadas, sumada a la falta de proporcionalidad de la sanción.

Por las anteriores consideraciones, pide que se acoja su recurso y orden dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 776/2019, de 6 de agosto de 2019 y el proceso administrativo que le sirvió de base.

En su oportunidad, en representación del Servicio Agrícola y Ganadero, informó la abogada doña Claudia Núñez Pérez, en lo pertinente, expone que el Servicio con la recurrente Damaris Riquelme Torees celebraron contrato de trabajo el 15 de mayo de 2018, ello a fin de que la última desarrolle las labores de inspector en control fronterizo.

Agrega que la actora se encontraba regida por el Código del Trabajo, sin perjuicio de que en las cláusulas de su contrato de trabajo, quedo establecido que aquella quedaba sujeta a las normas del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y sus Comités, aprobado por Resolución Exentas N° 1184, de 2013, de la Dirección Nacional del S.A.G.; a las normas sobre probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades de los artículos 52 a 58 de la Ley N° 18.575 y



de la Ley N° 20.880; y a las normas del Reglamento de Higiene y Seguridad, aprobado por Resolución Exenta N° 1187, de 2019, de la Dirección Nacional del S.A.G.

Afirma que el artículo 102, letra a), del Reglamento de Higiene y Seguridad, aprobado por Resolución Exenta N° 1187, de 2019, de la Dirección Nacional del S.A.G., indica que: “No se permitirá el consumo de alcohol por parte de los funcionarios en las dependencias de la Organización en horario laboral. Tampoco se permitirá el ingreso de bebidas alcohólicas en espacios laborales para su consumo”.

Agrega que, conforme lo previene el artículo 66 del Reglamento, en el evento de producirse la contravención a las normas del mismo, se otorga al Servicio el derecho de aplicar al infractor medidas disciplinarias que pueden consistir, según la gravedad de la falta, en amonestación verbal o por escrito, multa de hasta el 25% de su remuneración mensual, sin perjuicio de poner término al contrato de trabajo si la falta configura alguna de las causales establecidas en la legislación laboral vigente.

En relación al procedimiento para establecer las posibles responsabilidades y aplicación de sanciones, el artículo 67 del Reglamento, establece que aquello se hará a través de una investigación breve, que acredite la ocurrencia de los hechos que configuran el incumplimiento de las normas, oyendo al afectado, otorgándosele la oportunidad de defenderse.

En cuanto al fondo, indica que el 7 de mayo de 2019, el Jefe de turno del Complejo Fronterizo Chungará, don Marcelo Lazo Cortés, y el Encargado Sectorial Subrogante, don Wolker Camus Armijo, informaron sobre eventuales conductas ejercidas por don Gonzalo Bernal Ceballos que atentan contra el principio de probidad, señalando que en reunión de coordinación de labores, se presentó el funcionario Camilo Vera Escobar, ofuscado, indicando que el compañero de habitación, Gonzalo Bernal Ceballos, no abrió la puerta de la habitación, teniendo que pernoctar en un sillón afuera de la habitación.

Hace presente que lo anterior, se debió a que tuvieron una reunión en la habitación N° 34, junto a los funcionarios Gonzalo Bernal Ceballos, Damaris Riquelme Torres y Hernán Cid Yáñez, donde habían consumido vino.

Indica que el Jefe de turno y el Encargado Sectorial se dirigieron a la habitación del funcionario, la que estaba cerrada, e insistiendo en golpear la puerta, abrió el funcionario “Gonzalo Beltrán Ceballos”, evidenciando que se encontraba en estado de intemperancia, no hablando en forma correcta y tambaleándose, constatando botellas de vino, latas de cerveza en el piso y manchas de vino.

Frente a los hechos narrados, el Director Regional del Servicio ordenó la instrucción de un proceso disciplinario, lo cual se materializó mediante la Resolución Exenta N° 528, de 7 de mayo de 2019.

Afirma que en el proceso disciplinario se tomó declaración a los funcionarios Marcelo Lazo Cortés (jefe de turno), Wolker Camus Armijo (encargado sectorial subrogante), y a los involucrados en la reunión, Gonzalo Bernal Ceballos, Damaris Riquelme Torres, Camilo Vera Escobar y Hernán Cid Yáñez.

Sostiene que la investigación disciplinaria concluyó los siguientes hechos:

- Que la funcionaria Damaris Riquelme Torres participó en la reunión celebrada con otros colegas en la habitación N° 34, donde consumió alcohol, al igual que sus otros compañeros, de acuerdo a su propia



declaración que rola a fojas 25 y 27 del expediente, lo cual hace plena prueba, concordante, demás, con las circunstancias analizadas.

- El consumo de alcohol se configuró durante la jornada de trabajo, es decir, mientras cumplía turno de 8 días por 6 días, desde el 3 al 10 de mayo de 2019, permaneciendo en el Complejo Fronterizo Terrestre Chungará, debiendo pernoctar en las habitaciones destinadas para ellos por la Gobernación de Parinacota, constituyendo todo una infraestructura de carácter fiscal.
- La conducta reprochada contraviene el artículo 102, letra a), del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, aprobado por Resolución Exenta N° 1187, de 2019, de la Dirección Nacional del S.A.G. en relación con las letras f), g) e i) del artículo 61 de la Ley N° 18.834.

Indica que el 10 de mayo fue notificada la actora de los cargos, en los términos antes referidos, presentando sus descargos, resolviéndose aplicar la medida de destitución, por vulnerar gravemente el principio de probidad administrativa.

Expone que el acto administrativo que aplicó la medida de destitución no es el acto terminal, en la medida que éste puede ser objeto de recursos jerárquicos administrativos, los cuales no quiso hacer uso la recurrente.

En relación a la primera garantía alegada por la actora, hace presente que no ha incurrido en ninguna discriminación arbitraria, en la medida que la actora contractualmente se encontraba obligada a respetar el principio de probidad administrativa, esto es, mantener una conducta moralmente intachable, y que de la investigación se ha dado cuenta que lo reprochado no sólo ha sido la ingesta de alcohol, sino que el ingreso de dichos productos a un recinto público. Por otro lado, la actora no reconoció en el proceso sumarial mantener un consumo problemático del alcohol, sino lo único reconocido ha sido el consumo la noche del incidente.

En cuanto a la garantía del debido proceso y de protección de la vida privada, indica que se ha respetado el procedimiento establecido en el artículo 67 del Reglamento de Higiene y Seguridad, en el cual se pudo acreditar el consumo de alcohol, dentro de un turno de trabajo establecido para desarrollar las funciones de fiscalización del S.A.G. en el recinto fiscal Complejo Fronterizo de Chungará.

Y respecto del derecho de propiedad, sostiene que el acto recurrido en ningún caso constituye la comunicación que dé por terminada la relación laboral, debido a que la actora posee la posibilidad de ejercer los recursos administrativos respectivos, y que a la fecha se encuentra desarrollando sus labores en el Servicio.

Por lo anterior, pide el rechazo del recurso, con costas.

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.



XCDWMXNXC6

**SEGUNDO:** Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, de lo expuesto por las partes en sus respectivas libelos, y del mérito de los antecedentes acompañados, analizados a la luz de las reglas de la sana crítica, es posible colegir los siguientes hechos:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 528/2019, de 7 de mayo de 2019, el Director Regional de Arica y Parinacota, del Servicio Agrícola y Ganadero, ordenó la instrucción de un sumario administrativo para los efectos de determinar la responsabilidad administrativa que pudieran tener funcionarios del Servicio, en los hechos dados a conocer por don Marcelo Lazo Cortés, Jefe de Turno de C.F.T. Chungará, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Arica y Parinacota, mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2019 enviando a la Dirección Regional.

2.- Que, mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2019, don Marcelo Lazo Cortés, remitió el Acta de Incidente N° 5949, de igual fecha, en la cual reporta al funcionario Gonzalo Bernal Ceballos, Inspector SAG, que: “funcionario no se presenta a trabajar en la jornada del 7 de mayo de 2019, por lo que se va a buscar a su habitación a las 9:30 am, encontrándose en evidente estado de intemperancia, no pudiendo hablar en forma correcta y tambaleándose, se informa inmediatamente al Jefe de Oficina de Parinacota de lo sucedido.”.

3.- Que, 7 de mayo de 2019, la fiscal sumariante, cita a doña Damaris Riquelme Torres, a prestar declaración.

4.- Que, el 7 de mayo de 2019, a fojas 26 y 27 del sumario administrativo, rola declaración de doña Damaris Riquelme Torres, sólo resultando suscrita con su firma la segunda hoja de su testimonio, sin perjuicio de ello, se advierte en aquella que no se encuentra suscrita la pregunta ¿Usted bebió alcohol la noche del 06 de mayo de 2019? Y la respuesta: Sí, un poco de vino. El tema es que Bernal le puso pestillo a la puerta.

5.- Que, por resolución de 10 de mayo de 2019, la fiscal sumariante formuló cargos a la actora, argumentando que, como técnico Inspector, calidad Código del Trabajo, y estando cumpliendo turno en Control Fronterizo Terrestre Chungará, desde el 3 al 10 de mayo de 2019, y producto de su declaración vertida en el presente Sumario Administrativo, admite el consumo de alcohol en una reunión sostenida con colegas en habitación donde pernocta el funcionario Gonzalo Bernal, habitación ubicada en las instalaciones del Complejo C.F.T. Chungará, infringiendo el Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad, Capítulo II De las Prohibiciones, Título II, artículo 102 letra a) y artículo 61 de la Ley N° 18.834.

6.- Que, la recurrente, en sus descargos del sumario administrativo, entre otros aspectos, cuestionó la extensión del hecho investigado, negando el consumo de alcohol.

7.- Que, del expediente sumarial se desprende que los hechos investigados acaecieron en horas de la madrugada del día 7 de mayo de 2019, en la habitación N° 34, destinada al personal que presta servicios en el Complejo Fronterizo terrestre Chungará.

8.- Que, igualmente del expediente sumarial aparece que el día 6 de mayo de 2019 la funcionaria Damaris Riquelme Torres prestó servicios en el horario comprendido entre las 8:30 a 20:30 horas. Presentándose, a su vez, a prestar servicios nuevamente el día 7 de mayo del año en curso, a las 8:30 horas.



XCDWMXNXC6

9.- Que, mediante resolución Exenta N° 776, de 6 de agosto de 2019, el Director Regional de Arica y Parinacota, del Servicio Agrícola y Ganadero, resolvió aplicar la medida disciplinaria de destitución.

**CUARTO:** Que, la conducta reprochada a la recurrente Riquelme Torres y por la que resultó destituida lo ha sido la infracción a lo dispuesto en el artículo 102 letra a) del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Servicio Agrícola y Ganadero, al establecer que: “No se permitirá el consumo de alcohol por parte de los/as funcionarios/as en las dependencias de la organización en horario laboral.”, incurriendo con ello en una infracción al principio de probidad administrativa, contemplado en las letras f), g) e i) del artículo 61 de la Ley N° 18.834.

**QUINTO:** Que, del mérito de lo consignado en los dos motivos que anteceden, se colige que la Resolución Exenta N° 776, de 6 de agosto de 2019, el Director Regional de Arica y Parinacota, del Servicio Agrícola y Ganadero, deviene en ilegal y arbitraria, en la medida que ha resultado sancionada la actora Damaris Riquelme Torres por un hecho que no se encuentra tipificado como infracción en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del referido Servicio, toda vez que la conducta reprochada por la antedicha norma reglamentaria es el consumo del alcohol en dependencias de la organización y en horario laboral, lo que no aconteció en el presente caso.

**SEXTO:** Que, el acto ilegal y arbitrario antes referido vulnera la garantía constitucional prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que el Servicio recurrido, en el proceso administrativo y pese a acreditar que la conducta de la actora se realizó fuera del horario laboral y en dependencias destinadas a la habitación de los funcionarios, lo que no constituye espacio laboral, resultó discriminada arbitrariamente, al resultar sancionada por tales hechos, siéndole extensiva al efecto la prohibición contenida en la letra a) del artículo 102 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Servicio, que regula una hipótesis diversa.

**SÉPTIMO:** Que, a mayor abundamiento igualmente se estima vulnerado el derecho de propiedad de la recurrida, toda vez que ha sido destituida de su cargo a base de una errada calificación de la conducta por ella desplegada.

**OCTAVO:** Que, finalmente, de los antecedentes del recurso no aparecen elementos que permitan dar cuenta de una vulneración del derecho a la vida privada de la recurrente o la protección de su intimidad. Asimismo, la garantía del debido proceso alegada en su libelo, no resulta protegida por la presente acción a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

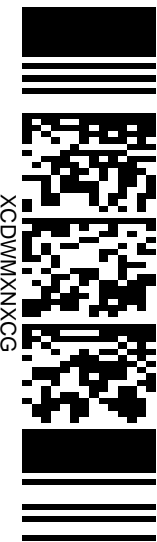
Que se **ACOGE** el recurso de protección deducido por don Patricio Ignacio Tavali Pinto, en favor de doña Damaris Belén Riquelme Torres, en contra del Director de la Región de Arica y Parinacota del Servicio Agrícola y Ganadero, don Jorge Hernández Real, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 776 de 6 de agosto de 2019, en aquella parte que aplicó a la actora Riquelme Torres, la medida disciplinaria de destitución.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Cumplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.



Rol N° 787-2019 Protección.



XCDWMXNXC6

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Jose Delgado A. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilic F. Arica, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>